



VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00282-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA presentada por GUSTAVO PARRA MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No 2.034.700 contra EVARISTO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 5.670.163.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022.

1.- No se señala el domicilio de las partes demandante y demandada según lo prescribe el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

2.- Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente debe el demandante aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*”, como quiera que solicita que se declare el derecho de dominio del inmueble en cabeza del demandante, y según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.

Así mismo debe aclarar las pretensiones Tercera, Cuarta y Quinta, a fin de que sean debidamente determinadas con precisión y claridad.

3.- Debe aclarar el hecho Décimo y Décimo Primero en el sentido, de determinar si los lotes vendidos a los señores LUIS HERNAN NOVA APARICIO Y SEGUNDO RAFAEL LOPEZ hacen parte del predio objeto de la presente acción, del cual se afirma en la demanda ocupa el aquí demandado señor EVARISTO CARDENAS.

Así mismo debe aclarar el hecho Décimo Segundo, y señalar de manera clara y concreta, la calidad en que el aquí demandado se encuentra ocupando el predio materia de demanda, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ingresó a dicho predio.

4.- Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.

4.1- No fue aportada la Escritura Publica No 2356 de fecha 27 de agosto de 1993 referida como prueba documental.

4.2- Respecto de los Audios de las audiencias enunciados como pruebas documentales aportadas, al ingresar al link dispuesto aparece que estos elementos (audios) no existen.



Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible

Es posible que alguien haya eliminado el elemento, que haya expirado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario si deseas obtener más información.

Volver

Reintentar

Id. de correlación: cf3fd5a0-2068-4000-18be-2165f67f03c4

4.3- Se debe allegar el certificado de tradición No. 300-205856 del inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado.

4.4- Frente a la prueba trasladada, debe la parte demandante cumplir el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

5.- No se determina el juramento estimatorio acorde con los requisitos y previsiones del artículo 206 del C.G.P., en consonancia con las pretensiones de la demanda, atendiendo a que solicita el pago de los frutos naturales o civiles sin estimarse su valor, y sin que aparezca debidamente discriminados sus conceptos; y tampoco se aporta dictamen pericial alguno como respaldo a la pretensión en los términos señalados en los artículos 226 y 227 del C.G.P.

6.- No se establece los fundamentos de derecho mediante los cuales funda la demanda, conforme al artículo 82 numeral 8º del C.G.P., y atendiendo los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., que para el caso en concreto, lo señalado en el numeral 15 de tal disposición<sup>1</sup>

7.- No se establece la cuantía del proceso acorde con lo pretendido, según lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P.

8.- No se indica la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, como quiera que solo se enuncia su correo electrónico.

9.- No se allega el avalúo catastral del inmueble materia de reivindicación exigido en el numeral 3 del art. 26.

10.- Debe dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados; por lo tanto, la parte demandante deberá presentar en archivo independiente tanto la demanda como los anexos.

**La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**OFELIA DIAZ TORRES**

Juez

<sup>1</sup> Art. 78 del C.G.P. “15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.”

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e02a499bb924a3d60697652bff6e52a81587564827640b7430dd70a039f3788**

Documento generado en 30/08/2023 11:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**